

DESPACHO MINISTERIAL

28 de noviembre del 2019  
MICITT-DM-OF-776-2019

Señores  
Comisión Especial de Infraestructura  
Asamblea Legislativa

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo. En relación con el correo electrónico identificado mediante el consecutivo N° AL-C20993-046-2019, de fecha 13 de junio de 2019, a través del cual consultan el criterio de este Ministerio acerca del Expediente N° 20.916, proyecto de ley: “LEY GENERAL DE LA ALIANZA PÚBLICO-PRIVADA (APP)”.

Sobre el particular, me permito indicar que se procedió a realizar la lectura de este y con fundamento en la justificación expuesta y el contenido del articulado procedo a indicar lo siguiente:

1. El artículo 8 dispone la conformación de una Comisión con Jerarcas de instituciones, debe valorarse las funciones asignadas a la Comisión conforme artículo 9 pues algunas resultan muy operativas para el nivel político de la conformación, como por ejemplo gestionar los procesos de contratación administrativa al amparo de la propuesta, garantizar implementación de actividad de APP, evaluación de proyectos de APP. Adicional se recomienda revisar el término “adscrita” al Ministerio de Hacienda ya que conforme al dictamen C-015-95 de la Procuraduría General de la República, se menciona que el término adscrito “es importante tener presente que, de manera general, debe entenderse por adscrito aquello que está agregado, sujeto o es dependiente de otro”, menciona el dictamen que dicho término “carece de un significado propio en Derecho Administrativo, por lo que no puede llegarse a afirmar que tal término otorga o confiere por sí mismo, un mayor o menor grado de libertad al órgano de que se trata”. En este sentido al tratarse de un órgano colegiado no tiene dependencia a ninguna entidad, siendo lo adecuado que el Ministerio competente desarrolle el apoyo ejecutivo y operativo a dicha Comisión conforme a las dependencias con las que cuenta en la actualidad.
2. El artículo 12 refiere a un sistema de información pública que tramitará los procesos de contratación, si aún no ha sido creado la norma debería crearlo. Si a la fecha se encuentra creado el artículo dispone que ahí se realizaran los procesos de



Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA Apartado Postal:  
5589.1000  
Tel: 2539-2270 / Fax:2257-8765

Correo Electrónico [despacho.ministro@micitt.go.cr](mailto:despacho.ministro@micitt.go.cr)

contratación, debe verificarse que el sistema cuente con la capacidad tecnológica para ello, sino la misma ley debería prever que se realicen los ajustes. Debe quedar claro que este sistema es diferente al SICOP que es el que actualmente se utiliza para que la Administración realice sus procesos de contratación. Adicional se recomienda explorar si el acceso a la información, publicidad y transparencia se podría realizar por los sistemas que actualmente están disponibles, tal es el caso de Mapa de Inversiones, Banco de Proyectos de Inversión Pública o como se mencionó anteriormente el SICOP, ya que son sistemas con los que ya se cuentan y que ha habido esfuerzo e inversión por parte del Estado para que sea utilizado por todas las entidades públicas.

3. Se recomienda por forma y por técnica colocar el artículo 13 dentro de los primeros artículos para efectos de tener claridad de definiciones que para efectos de la regulación propuesta se utilizan.
4. Debe revisarse el artículo 2 y el artículo 13 inciso a), ya que ambos brindan el concepto de APP a efecto de valorar mantener ambas definiciones o bien solo una para no generar confusión
5. En la sección Segunda (Inicio de los Proyectos) y Tercera (Otras Disposiciones sobre la Preparación e Inicio de los Proyectos) del Capítulo I ambas contienen regulaciones generales de preparación y de inicio del proyecto por lo que deberían acomodarse en una sola sección.
6. Se sugiere revisar el nombre consignado la sección I (De las Propuestas no Solicitadas) del Capítulo II con relación al contenido de la regulación de los artículos que la conforman, ya que la regulación es en forma general de las propuestas y sus requisitos y no de propuestas que no fueran solicitadas.
7. El artículo 39 parece regular que son las personas físicas quienes realizan los concursos, y no la Administración a través de la Comisión Técnica nombrada como se pretende con la regulación o bien del convocante conforme la definición del artículo 13 inciso h.
8. Revisar lo dispuesto en el artículo 42, la redacción parece contradictoria en el primer párrafo ya que primero parece autorizar la participación de personas físicas para



luego obligarlas a constituirse en personas jurídicas cuando un proyecto se les adjudica.

9. En el artículo 58 se recomienda revisar el régimen de impugnación propuesto, pues limita otros recursos que normas como Ley General de la Administración Pública disponen para actos de la Administración. De igual manera el conocimiento de nulidad únicamente lo deja en competencia de la sede judicial (Juzgado Contencioso Administrativo), cuando existe también a nivel administrativo acciones para atacar posibles nulidades por parte de la Administración emisora del acto.
10. El artículo 61 en relación con el artículo 58 debería revisarse para establecer o aclarar cuáles son los recursos ordinarios o extraordinario a los que se refiere.
11. En el Capítulo IV, sección II sobre la posibilidad de negociación debe verificarse el alcance de la autorización respecto a las obligaciones de planificación y presupuestación que tiene la Administración Públicas en su actuación administrativa conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley General de Administración Financiera y Presupuestos Públicos. Adicional, con respecto al tema de la expropiación es importante señalar que ya existe la Ley 7495 del 3 de mayo de 1995 "Ley de Expropiaciones", la cual tiene como principal objetivo "Artículo 1: regula la expropiación forzosa por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación se acuerda en ejercicio del poder de imperio de la Administración Pública y comprende cualquier forma de privación de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera sean sus titulares, mediante el pago previo de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado", por lo tanto, se recomienda revisar la propuesta con lo que ya establece la ley 7495 para evitar una posible contradicción.
12. Se recomienda revisar el orden de los temas propuestos en la regulación, para establecer el orden lógico, es decir valorar primero regular los temas generales de las APP, posteriormente lo específico de la formulación y selección de proyectos y por último el régimen especial de contratación que desean establecer para esta figura, pues parecen mezclar la regulación de cada apartado y resulta confuso el orden de cómo funcionará la figura propuesta.
13. Por último, se recomienda revisar el régimen de contratación que se pretende establecer para este tipo de alianzas, ya que puede generar duplicidad de regulación



DESPACHO MINISTERIAL

y regímenes paralelos para actividades que bien pueden ser reguladas bajo los principios y normas del actual régimen de la Contratación Administrativa conforme a la Ley N°7494.

Quedo a sus órdenes en caso de cualquier consulta adicional por medio del correo electrónico: [despacho.ministro@micitt.go.cr](mailto:despacho.ministro@micitt.go.cr)

Atentamente,

**Edwin Estrada Hernández**  
**Ministro a.i.**  
**DESPACHO MINISTERIAL**

AMM

C: Sr. Luis Adrián Salazar Solís, Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.  
Archivo

